

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales* se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1859).

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.—En esta capital llevado á domicilio 12 rs. mensuales, 30 el trimestre; fuera de ella 14 rs. al mes y 34 el trimestre; el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín Oficial*, Plaza de la Fortaleza, núm. 1.—Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 céntimos de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.^a En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.—(Condición 23 de la contrata).

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XII y la Reina doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Ss. AA. Reales las Sermas. Sras. Princesa de Asturias e Infantas doña María de la Paz y doña María Eulalia.

MINISTERIO (1)
DE LA GOBERNACIÓN.

Por más que la Sección ha creido siempre que sólo procede la suspensión de los Concejales en los casos señalados en el art. 189 de la ley Municipal, aplicando según lo cumple la jurisprudencia establecida en varias Reales órdenes, entre ellas las de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877, 31 de Enero, 3 y 12 de Febrero y 22 de Julio de 1879, encuentra oportuna la providencia

(1) Véase el núm. 170.

del Gobernador, porque no es posible tolerar que permanezcan al frente de la administración de los pueblos Corporaciones que, como la de que se trata, lejos de esmerarse en garantir los intereses que les están encomendados, los dejan en el abandono más completo, y no solamente no cuidan de la observancia de las leyes y disposiciones a cuyo cumplimiento están obligadas, sino que ni aun reparan en que al conducirse de esta suerte se apartan de sus deberes, perjudican a sus conciencios y comprometen su persona e intereses, puesto que con arreglo á los artículos 1870 y 158 de la ley Municipal, los Concejales, además de incurrir en responsabilidad por sus actos y acuerdos y por su negligencia u omisiones, son responsables civilmente ante el Municipio de los perjuicios que le infieran los encargados de la recaudación de los impuestos.

Obró, pues, acertadamente el Gobernador al mandar que el Ayuntamiento interino practicase la oportuna liquidación con la persona á quien la Corporación suspensa tenía encomendada la recaudación de los impuestos de consumos y sal, que en manera alguna debió establecerse sin permiso del Gobierno, y sobre el degüello de reses en el matadero, pues si de aquella aparecen descubiertos y el interesado es insolvente, como el Municipio no debe sufrir el perjuicio que con esto se le irrogaría, tendrán que abonar el importe de aquellos los que no cuidaron de exigir al administrador o recaudador la fianza correspondiente.

Juzga también la Sección que se está en el caso de poner en conocimiento de los Tribunales lo que del expediente resulta, por si al establecer y exigir un arbitrio sobre la

sal sin hallarse debidamente autorizado por el Gobierno de S. M. incurrió el Ayuntamiento en responsabilidad que debía serle exigida por aquellos, y por si compete á los mismos la corrección de alguno de los otros hechos imputables á la Corporación.

La Sección antes de terminar observará que el Alcalde suspendió al acudir en apelación ante el Gobernador contra los acuerdos del Ayuntamiento que han motivado la formación del expediente, probó que desconocía completamente las facultades que el art. 169 de la ley orgánica otorga á los Presidentes de las Municipalidades para suspender los acuerdos de estas que perjudiquen los intereses generales, y como con la mala administración del impuesto de consumos se podían perjudicar los intereses del Tesoro público, que son generales, si el Alcalde entendía que los referidos acuerdos habían de producir tales resultados, debió suspenderlos, dando cuenta inmediatamente al Gobernador.

Tampoco se halla conforme la Sección con una de las citas legales que en su providencia hace esta última Autoridad, la referente al decreto-ley de 27 de Febrero de 1852, que juzgó infringido, porque el Ayuntamiento no subastó la recaudación del arbitrio sobre las reses que se sacrificasen en el matadero, una vez que esta clase de servicios no están comprendidos en tal disposición, y que aun cuando lo estuviesen no es obligatoria su observancia, tratándose de servicios y contratos municipales, por no haberse dictado todavía los reglamentos á que se refiere el artículo 14.

Por último, la Sección, teniendo en cuenta lo expuesto y la inteligencia dada á las disposiciones con-

tenidas en el título 5.^º, cap. 2.^º de la ley Municipal, en las Reales órdenes de que se ha hecho mérito, opina que procede que V. E. se sirva aprobar la resolución del Gobernador, mandar que se instruya expediente de separación al Alcalde y Tenientes de Alcalde, y prevenir al mismo Gobernador que ejecute lo que se expresa en el cuerpo de este dictámen.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real Orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión del expediente de su razon. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1880.—Romero y Robledo. Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Núm. 713.
REAL ORDEN,

Dada cuenta á S. M. de una instancia presentada en este Ministerio por don Angel Garrido e Isidro, Farmacéutico, Licenciado en Medicina y Cirugía, en solicitud de que desaparezca la incompatibilidad que dice existe para el ejercicio de Médico y Farmacéutico simultáneamente, y que prohíbe el art. 13 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia; S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el parecer del Real Consejo de Sanidad, se ha servido resolver que los Farmacéuticos de los establecimientos oficiales, ó sea del Estado, la provincia ó el Municipio, que no tengan despacho para el público, no están comprendidos en el artículo 13 de las Ordenanzas de Farmacia de 18 de Abril de 1860.

De Real Orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos —Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 16 de Julio de 1880.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de . . .

(Gaceta de 18 del actual.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Mes de Mayo de 1880.

En cumplimiento de la ley de 13 de Julio de 1878 é Instrucción dictada para su cumplimiento, se avisa á los compradores de bienes desamortizados que se relacionan á continuación á fin de que hagan efectivos los pagarés suscritos por los mismos el dia de su vencimiento, teniendo entendido que transcurridos veinte días desde la publicación de este aviso, se procederá por la vía de apremio contra el que resulte deudor.

| Libro. | Folio. | Nombre del comprador. | Domicilio. | Clase de la finca. | Procedencia. | Número del inventario. | Término en que radica | Plazos adeudados. | Vencimientos | | Importe de cada plazo. |
|--------|--------|-----------------------------|--------------|--------------------|--------------|------------------------|-----------------------|-------------------|------------------------|--------|------------------------|
| | | | | | | | | | Dia. | Año. | |
| 10 | 22 | Juan Arango. | Cabranes. | Rústica. | Clero. | 2859-2. ^o | Cabranes. | 10 y 11 | 14, 79 y 80. | 2 25 | |
| | | El mismo. | idem | " | " | 12463 | idem | 10 y 12 | 14 | 3 25 | |
| | 23 | El mismo. | idem | " | " | 2859-3. ^o | idem | 10 y 11 | 16 | 5 25 | |
| | | Juan Arango Galiana | idem | " | " | 12464 | idem | 9 al 11 | 16, 78 al 80. | 2 50 | |
| | 25 | Victor Polledo. | Oviedo. | " | " | 6811-18 y 13 | Estanco Atrás | 11 | 19, 1880. | 1050 | |
| | | Diego Gonzalez Reguera. | Siones. | " | " | 7509 | R. de Abajo. | 11 | 19 | 87 38 | |
| | 26 | Manuel Riera. | Oviedo. | " | " | 2938 | Cabranes. | 3 al 11 | 19, 72 al 80 | 3 75 | |
| | | El mismo. | idem | " | " | 9961-2. ^o | idem | 3 al 11 | idem | 20 | |
| | 27 | El mismo. | idem | " | " | 9961 | idem | 3 al 11 | 21 | 22 50 | |
| | 28 | El mismo. | idem | " | " | 9961-6. ^o | idem | 3 al 11 | 21 | 22 50 | |
| | | El mismo. | idem | " | " | 9961 | idem | 3 al 11 | 24 | 11 88 | |
| | 29 | Antonio Gonzalez. | Belmonte. | " | " | 214-4. ^o | Belmonte. | 11 | 24, 1880. | 98 25 | |
| | 33 | Joaquin Diaz. | Nava. | " | " | 3216 | Sierra. | 11 | 30 | 35 | |
| 13 | 66 | Jose Lago. | Oviedo. | " | " | 12584 | Nava. | 10 | 1 | 62 50 | |
| | 77 | Francisco Gueira. | idem | " | " | 12654 | Villaviciosa. | 10 | 17 | 128 75 | |
| 14 | 51 | Juan Cabraneo. | Langreo. | " | " | 4944-4. ^o | Turiellos. | 4, 5 y 10 | 24, 74, 75, 80 | 90 | |
| | 158 | Alverto Rodriguez del Valle | Oviedo. | " | " | 12725 | Nava. | 4 al 10 | 1, 74 al 80 | 205 | |
| | 162 | El mismo. | idem | " | " | 12730 | idem | 3, 5 al 10 | 25, 73, 74, 80 | 68 03 | |
| | 61 | Baldomero Llera. | idem | " | " | 8896 | Colunga. | 3 al 10 | 3, 73 al 80 | 8 25 | |
| 15 | 62 | El mismo. | idem | " | " | 8865 | idem | 2 al 10 | 3, 72 al 80 | 11 50 | |
| | 133 | Alverto Rodriguez del Valle | idem | " | " | 7189 | Oviedo. | 10 | 1. ^o 1880 | 193 75 | |
| | 174 | El mismo. | idem | " | " | 7345 | idem | 10 | 1, | 51 25 | |
| | 239 | Baldomero Llera. | idem | " | " | 12765 | Piloña. | 2 al 10 | 9, 72 al 80 | 75 | |
| | 262 | El mismo. | idem | " | " | 9768-5. ^o | Grado. | 2 al 10 | 3 | 87 50 | |
| | 7 | Salvador Fernandez | San Claudio. | " | " | 7061-2. ^o | San Claudio. | 10 | 1. ^o , 1880 | 406 25 | |
| 16 | 11 | Antonio Villazon. | Pravia. | " | " | 9768-6. ^o | Grado. | 10 | 4 | 85 | |
| | 16 | Cecilio Calleja. | Nava. | " | " | 3165 | Nava. | 10 | 6 | 62 75 | |
| | 20 | Francisco Feriz. Figares. | Salas. | " | " | 229-41 | Salas. | 10 | 9 | 40 15 | |
| | 22 | Bartolome Cueto. | Oviedo. | " | " | 9645-1. ^o | Carreño. | 2 y 8 al 10 | 9, 72 y 75 80 | 202 50 | |
| | | El mismo. | idem | " | " | 9645-5. ^o | idem | 2 y 10 | 9, 72 y 80 | 20 | |
| | 25 | Maximo Goy. | Rañeces. | " | " | 7142 | S. J. Prados. | 10 | 13, 1880. | 278 75 | |
| | 26 | Antonio Alvarez. | Oviedo. | " | " | 9762-8. ^o | Grado. | 10 | 15 | 11 25 | |
| | 29 | Antonio Sanchez. | Taramundi. | " | " | 6830-45 | Oviedo. | 9 y 10 | 15, 79 y 80 | 1500 | |
| | 37 | Santos Mendez. | Llanera. | " | " | 12138 | Taramundi. | 10 | 19, 1880 | 385 | |
| | 39 | Jose Gonzalez y Fernandez. | Llanera. | " | " | 7991-8. ^o | Siero. | 5 y 10 | 19, 75 y 80 | 250 | |
| | 41 | Antonio Gonzalez Alonso. | Langreo. | " | " | 4902 | Turiellos. | 10 | 20, 1880. | 50 | |
| | 42 | Jose Perez y Perez. | Oviedo. | " | " | 9618-2. ^o | Allandi. | 4 al 10 | 20, 72, 74, 80 | 25 25 | |
| | 50 | Ramon Garcia Miranda. | Llanera. | " | " | 2424-27-28-29 | Gijon. | 4 | 20, 1874. | 157 50 | |
| | 51 | El mismo. | idem | " | " | 2404 y 2406 | idem | 4 | 20 | 563 75 | |
| | 52 | El mismo. | idem | " | " | 2411 y 23 | idem | 4 | 20 | 143 75 | |
| | 53 | Ramon Freige. | Oviedo. | " | " | 12392 | S. T. de Abres | 7 al 10 | 22, 77 al 80 | 6 55 | |
| | 54 | Antonio Gonzalez. | Grado. | " | " | 9764-3. ^o | Rodiles. | 10 | 22, 1880. | 50 | |
| | 55 | Et mismo. | idem | " | " | 9764 | idem | 10 | 22 | 30 30 | |
| | 58 | El mismo. | Nava. | " | " | 9764-1. ^o | idem | 10 | 22 | 20 | |
| | | Froilan Fernandez. | Nava. | " | " | 18854 | Nava. | 10 | 28 | 52 55 | |
| | 60 | Manuel Gonzalez Cuesta. | Carreño. | " | " | 12190 | Carreño. | 2, 5 y 10 | 25, 72 75 y 80 | 118 75 | |
| | 62 | Benito Huelga. | Oviedo. | " | " | 12839 | Serverón. | 5 al 10 | 26, 75 y 80 | 37 50 | |
| | 63 | El mismo. | idem | " | " | 12837-22 | C. de Onis. | 5 al 10 | 26 | 106 25 | |
| | 69 | Manuel de la Miyar. | Gozon. | " | " | 12758 | Villaviciosa. | 4 | 26, 1874. | 37 60 | |
| | 70 | Juan Gutierrez. | Oviedo. | " | " | 13232 | Auvielles. | 5 y 10 | 29, 75 y 80 | 585 | |
| | 71 | Manuel Diaz Palacio. | Oviedo. | " | " | 2465-25 | Gijon. | 4 | 29, 1874. | 125 25 | |
| | 72 | El mismo. | idem | " | " | 2421 | idem | 4 | 29 | 61 25 | |
| | 78 | El mismo. | idem | " | " | 2420-25-30-31 | idem | 4 | 29 | 130 | |
| 18 | 366 | Bernardo Carvajal. | Nava. | " | " | 3164-3. ^o | Nava. | 9 | 2, 1880. | 30 35 | |
| | 367 | Jose Nava y Faya. | idem | " | " | 13068 | idem | 4 y 9 | 4, 72 y 80. | 8 75 | |
| | | El mismo. | idem | " | " | 13065 | idem | 9 | 4, 1880. | 6 25 | |
| | 369 | Candido Lozadela. | Oviedo. | " | " | 13026 | idem | 9 | 4 | 13 | |
| | 370 | Jose Perez y Perez. | Belmonte. | " | " | 359 | idem | 8 y 9 | 4, 79 y 80 | 82 55 | |
| | 379 | Fermina Garcia Frias. | Miravalles. | " | " | 13035 | Restielo. | 7 al 9 | 10, 78 al 80 | 42 50 | |
| | 381 | Manuel Garcia. | Oviedo. | " | " | 9807 | Villaviciosa. | 9 | 14, 1880. | 43 25 | |
| | 392 | Jose Perez y Perez. | Oviedo. | " | " | 3562 | Sariego. | 9 | 18 | 81 75 | |
| | 394 | El mismo. | idem | " | " | 13099 | Nava. | 3, 5 y 9 | 18, 74, 76, 80 | 47 50 | |
| | 395 | Casimiro Pacho Sanchez. | Nava. | " | " | 13101 | idem | 8 y 9 | 18, 79 y 80 | 27 50 | |
| 19 | 2 | Francisco Perez Collado. | Piloña. | " | " | 3471-3. ^o | Borines. | 9 | 22, 1880. | 125 25 | |
| | 3 | Jose Prendes Junquera. | Carreño. | " | " | 2374-11 | Carreño. | 9 | 22 | 30 | |
| | 4 | El mismo. | idem | " | " | 2374-12 | idem | 9 | 22 | 30 | |
| | 8 | Francisco Saro Quintanilla. | Llanes. | " | " | 13045 | Llanes. | 9 | 24 | 520 75 | |
| 18 | 11 | Ramon Menendez. | Pravia. | " | " | 8486 | Pravia. | 3, 4 y 9 | 24, 74, 75, 80 | 75 | |
| | 12 | Candido Gonzalez. | Riosa. | " | " | 5004-27 | Riosa. | 9 | 24, 1880. | 40 | |
| | 16 | Ramon Lafarga. | Oviedo. | " | " | 13032 | Grado. | 7 al 9 | 28, 78 al 80. | 203 75 | |
| | 9 | Vicente Sanchez. | Siero. | " | " | 278 | Llanes. | 4 al 10 | 7, 69 al 76 | 61 50 | |
| | 91 | El mismo. | idem | " | " | 280 | idem | 4 al 10 | 8 | 55 25 | |
| | | El mismo. | idem | " | " | 277 | | | | | |

PROVINCIA DE OVIEDO.

DECENIO de precios medios de frutos que han de servir de base para la valoración de los productos agrícolas en los pueblos correspondientes a este partido judicial, y al cual se sujetarán las respectivas Juntas municipales y provincial en la formación de las cartillas de Evaluación.

Escanda. Maiz. HABAS. ACEITE VINO. Aguardiente.

| Año de 1868 | 69 | 8 | 16,50 | 7 50 | 12,75 | 18,39 | 7,87 | 10,83 | | | |
|-------------|--------|---|-------|--------|--------|-------|-------|--------|--|--|--|
| 1869-70 | 15,38 | | 7,88 | 15,75 | 17,50 | | 8,46 | 10,42 | | | |
| 1870-71 | 15,24 | | 8 88 | 11,64 | 17,50 | | 8,46 | 10,42 | | | |
| 1871-72 | 17,25 | | 11,63 | 13,50 | 17,50 | | 8,46 | 10,42 | | | |
| 1872-73 | 15,38 | | 7,98 | 13,50 | 17,46 | | 8,42 | 10,42 | | | |
| 1873-74 | 15,38 | | 8,25 | 13,50 | 15, | | 6,50 | 10,66 | | | |
| 1874-75 | 16,50 | | 9, | 13,50 | 17,50 | | 8, | 10, | | | |
| 1875-76 | 15,38 | | 7,50 | 11,25 | 15,95 | | 12,61 | 19,59 | | | |
| 1876-77 | 14,63 | | 8,25 | 13,50 | 15,95 | | 12,58 | 18,71 | | | |
| 1877-78 | 15,75 | | 7,88 | 12, | 15,48 | | 12,50 | 17,38 | | | |
| Total. | 157,39 | | 84,75 | 130,89 | 168,23 | | 92,94 | 127,59 | | | |

| | | | | | | | | | | | |
|--|--------|--|-------|--------|--------|-------|-------|--|--|--|--|
| Deducción del año | | | | | | | | | | | |
| mas alto y más bajo de cada especie. | 31,88 | | 19,13 | 27, | 33,39 | 19,11 | 29,59 | | | | |
| Líquido de los ocho años. | 125,51 | | 65,62 | 103,89 | 134,84 | 73,83 | 93, | | | | |
| Precio medio. | 15,69 | | 8,20 | 12,99 | 16,85 | 9,28 | 12,15 | | | | |
| Reducción de este precio medio al sistema métrico decimal. | 28,27 | | 14,77 | 23,41 | 1,34 | 0,58 | 0,76 | | | | |

Oviedo 3 de Julio de 1880.—El Jefe de Estadística, Pedro Ortega.

SECCION DE FOMENTO.

D. Nicolás Lapeña, Jefe accidental de la Sección de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que D. Eusebio Pato Rozado, residente en esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de carbon y otros que se conoce ra con el nombre de «Elvira», sita en terreno comun de Campa, espaldanal, parroquia de Gallegos, concejos de Mieres y Lena; lindante al N. y E. mina Carolina, y al S. O. otras de la fábrica de fierres.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el n.º 100 número 4 de la referida mina «Carolina». Deste dicho punto se medirán 30 metros en dirección O. y se colocara la 1.ª estaca; desde esta al S. 400 metros 2.ª: de 2.ª a 3.ª E. 200 metros: de 3.ª a 4.ª S. 100 metros: de 4.ª a 5.ª E. 200 metros: de 5.ª a 6.ª N. 100 metros: de 6.ª a 7.ª O. 100 metros: de 7.ª a 8.ª N. 200 metros: de 8.ª a 9.ª O. 200 metros: de 9.ª a 10.ª N. 200 metros: de 10.ª al punto de partida O. 70 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma.

Oviedo 10 de Julio de mil ochocientos ochenta.—Nicolás Lapeña.

Hago saber: que don José Muñiz y Rodríguez, residente en esta ciudad, ha presentado solicitud de registro de doce hectáreas de la mina de fierres que se conoce ra con el nombre de «La Vallina», sita en te-

reno particular de don José María Pinedo, paraje llamado Altamira, parroquia de Perlora, concejo de Carreño; lindante N. con casa de don José de la Altamira: S. bienes del Sr. Pinedo: E. camino y casa de doña Antonia Pinedo, y O. bienes de don José Prendes.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la calzada abierta en el citado sitio de la Altamira, distante como unos 50 metros próximamente de la casa que habita doña Antonia Pinedo, que se halla al E., desde cuyo punto de partida se medirán al N. 50 metros, al S. otros 50 metros, 30 metros al E., y 1170 al O.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el veinticuatro de la misma

Oviedo 7 de Julio de 1880.—Nicolás Lapeña.

superior el 16 de Abril del mismo año.

N.º 6.712, 45.º antiguo y 1.763 moderno de id.—Una finca llamada la Llano, destinada a labor, sita en la parroquia de Caños, concejo de Llaurea, procedente del Cabildo Catedral y hoy del Estado, que lleva José Fernández Piñera: extensión un día de bueyes (12,58 áreas), de inferior calidad: linda Norte bienes de Juan Quintanal, Sur otros de los quintos de Cayes. Este y Oeste bienes de Campomanes y de Benavides. Se ha capitalizado por la renta de 10 pesetas, graduada por los peritos en 225 y tasada en 282 pesetas, tipo para la subasta.

Con el n.º 6.712, 45.º del inventario del Clero la remató con fecha 30 de Abril de 1866 D. Bonifacio González Reguero en la cantidad de 300 escudos ó sean 750 pesetas y se le adjudicó por la Junta superior de Ventas en 15 de Junio del mismo año.

N.º 6.712, 46.º antiguo y 1.764 moderno de id.—Una finca destinada a labor, llamada el Carbayo, sita en Torniejo, parroquia, concejo y procedencia que lleva Juan Colunga: extensión 1/2 dia de bueyes (6,29 áreas), de inferior calidad; linda Norte sebe y prado del Nevador, Sur y Oeste bienes de la Juguería y Este más de D. Ramón González Díaz. Se ha capitalizado por la renta de 3 pesetas, graduada por los peritos en 7,50 y tasada en 75 pesetas, tipo de subasta.

Con el n.º 6.712, 46.º del inventario del Clero la remató con fecha 1.º de Mayo de 1866 D. Bonifacio González Reguero por la cantidad de 70 escudos ó sean 175 pesetas, y se le adjudicó por la Junta superior de Ventas en 30 de Junio del mismo año.

N.º 6.712, 48.º antiguo y 1.765 moderno de id.—Una finca llamada Artosas, destinada a labor, sita en la parroquia, concejo y procedencia que la anterior, que lleva Manuel Fernández Piñera: extensión un dia de bueyes (12,58 áreas), de inferior calidad; linda Norte bienes que lleva José Álvarez Lavida, Sur más de Ramón Colunga, Este y Oeste más de José Lavida. Se ha capitalizado por la renta de 5 pesetas, graduada por los peritos en 112,50 y tasada en 122 pesetas, tipo para la subasta.

Con el n.º 6.712, 48.º del inventario del Clero la remató y se adjudicó al Reguero en las mismas fechas que la anterior en la cantidad de 80 escudos ó sean 200 pesetas.

N.º 6.712, 49.º antiguo y 1.766 moderno de id.—Una finca a labor llamada Cabrongo, sita en Forniella, parroquia, concejo y procedencia que la anterior, que lleva Juan Colunga: extensión uno y medio días de bueyes (18,87 áreas), de tercera clase; linda Norte cerca y barda, Sur bienes de Campomanes, Este más de los quintos y Oeste cerramiento de pared. Se ha capitalizado por la renta de 11 pesetas, graduada por los per-

tos en 247,50 y tasada en 273 pesetas, tipo para la subasta.

Con el n.º 6.712, 49.^o del inventario del Clero la remató el Reguero y se le adjudicó en las mismas fechas que la anterior en la cantidad de 300 escudos ó sean 750 pesetas.

N.º 6.712, 50.^o antiguo y 1.767 moderno de id. Una finca á labor llamada Carbajal, sita en la parroquia, concejo y procedencia que a anterior, que lleva Manuel Piñera, extensión tres cuartos de dia de bueyes (9,43 áreas), de inferior calidad; linda Norte, Sur y Este bienes de la juguera y Oeste mas de Benavides. Se ha tasado en 86 pesetas y capitalizado por la renta de 4, graduada por los peritos en 90 pesetas, tipo para la subasta.

Con el n.º 6.712, 50.^o del inventario del Clero la remató el Reguero y se le adjudicó en las mismas fechas que la anterior, en la cantidad de 300 escudos ó sean 750 pesetas.

N.º 6.712, 51.^o antiguo y 1.768 moderno de id. Una finca llamada Gorniella, destinada á la labor, sita en Carbajal, parroquia, concejo y procedencia que la anterior, que lleva Pedro Lopez Coto: extensión tres cuartos de dia de bueyes (9,45 áreas), de inferior calidad; linda Norte bienes de la Jugueria, Sur lo mismo y de Hermidas, Este D. Isidoro Prado y Oeste más del Estado. Se ha tasado en 64 pesetas y capitalizado por la renta de 3, graduada por los peritos en 67 pesetas 50 céntimos, tipo para la subasta.

Con el número 6.712, 51.^o del inventario del Clero la remató el Reguero y se le adjudicó en las mismas fechas que la anterior, en la cantidad de 120 escudos ó sean 300 pesetas.

N.º 6.712 52.^o antiguo y 1.769 moderno de id. Una finca á labor llamada las Goriellas, sita en la parroquia, concejo y procedencia que la anterior, que lleva Pedro Alonso, extensión uno y cuarto dia de bueyes (15,62 áreas), de inferior calidad; linda Norte, Sur y Oeste bienes de la juguera y Este mas de D. Isidoro Prado. Se ha capitalizado por la renta de 5 pesetas, graduada por los peritos en 112,50 y tasada en 127 pesetas, tipo para la subasta.

Con el n.º 6.712 52.^o del inventario del Clero la remató el Reguero y se le adjudicó en las mismas fechas que la anterior, en la cantidad de 130 escudos ó sean 325 pesetas.

N.º 6.712 53.^o antiguo y 1770 moderno de id. Una finca llamada Carbajal, sita en el puente de este nombre, parroquia, concejo y procedencia que la anterior, que lleva Juan Colanga, extensión uno y cuarto dia de bueyes (15,45 áreas), de inferior calidad; linda Norte, Este y Oeste bienes de la juguera y Sur mas de Hermida. Se ha capitalizado por la renta de 10 pesetas, graduada por los peritos en 225 y tasada en 281 pesetas, tipo para la subasta.

Con el n.º 6.712 53.^o del inventario la remató el Reguero y se la adjudicó en las mismas fechas que la anterior, por la cantidad de 300 escudos ó sean 756 pesetas.

N.º 6.712 54.^o antiguo y 1771 moderno de id. Una finca á labor llamada la Vinada, sita en la ería de Forniella, parroquia, concejo y procedencia que la anterior, que lleva Manuel Piñera, extensión tres cuartos de dia de bueyes (9,43 áreas), de inferior calidad; linda Norte, Sur y Este bienes de la juguera y Oeste mas de Benavides. Se ha tasado en 86 pesetas y capitalizado por la renta de 4, graduada por los peritos en 90 pesetas, tipo para la subasta.

Con el n.º 1.712 54.^o del Clero las remató el Reguero y se le adjudicó en las mismas fechas que la anterior, por la cantidad de 90 escudos ó sean 225 pesetas.

Han sido tasadas por los peritos D. José Lopez y D. Pedro Cabal y D. Celestino Ablanedo, el primero nombrado por la Hacienda, el segundo por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad y el tercero por el de Llanera.

PARTIDO DE INFESTO.

N.º 3.587 3.^o antiguo y 1772 moderno del inventario. Una finca llamada la Llera, sita en el punto nombrado Somoral, término de este nombre, pueblo de Moral, parroquia de Santiago, concejo de Sariego, procedente de San Pelayo, hoy del Estado, que lleva Ramon Orrio, de Santiago: extensión 10 y 1/3 días de bueyes (1,34,30 hectáreas), de 3.^a clase; linda Norte camino y Bartolomé Sienra, Sur Manuel Vega y consortes, Este camino y cierros de Juan Ceñal y otros y Oeste los mismos y Bernardo Cosío. Se ha capitalizado por la renta de 20 pesetas, graduada por los peritos en 450 y tasada en 500 pesetas, tipo para la subasta.

Con el n.º 3.587 del inventario del Clero la remató con fecha 2 de Julio de 1866 D. Bartolomé Cueto por la cantidad de 630 escudos ó sean 1.575 pesetas y se le adjudicó por la Junta superior de ventas en 15 de Setiembre del mismo año.

N.º 1.102 antiguo y 1773 moderno del inventario. Una finca llamada la Faya, sita en términos de Vega, pueblo de este nombre, parroquia de Santiago, concejo de Sariego, procedente del Estado, que lleva Francisco la Vega, vecino de Santiares: extensión 11 y 1/3 días de bueyes (1,40,60 hectáreas) de tercera clase, y contiene 90 robles y 30 castaños de mala calidad; linda Norte Alonso Diego, Sur Francisco Suarez y otros, Este Bernardo Martinez y Oeste José Llanos Castañón. Se ha capitalizado por la renta de 23 40 pesetas, graduada por los peritos en 526,50 y tasada en 1050 pesetas, tipo para la subasta.

Con el n.º 1.102 del inventario del Estado la remató con fecha 6 de Setiembre de 1866 don Bartolomé Cueto en la cantidad de 720 escudos ó sean 1800 pesetas, y se le adjudicó por la Junta Superior de Ventas en 16 de Noviembre del mismo año.

Han sido tasadas por los peritos D. Juan Parajon y D. Juan de Diego, el primero nombrado por la Hacienda.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirán posturas que den de cubrir el tipo de la subasta. Tampoco se admitirá postura á persona alguna sin que antes acredite haber depositado el 5 por 100 de la cantidad del tipo de subasta de cada finca, conforme á lo prevenido en la ley de 9 de Enero de 1877 é instrucción para su cumplimiento de 20 de Marzo del mismo año.

2.^a Los bienes y censos que se vendan, por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se engañan á pagar en metálico en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada año. El primero se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

3.^a Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no excede de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.^a Segun resulta de los antecedentes y demás actos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la citada ley se determina.

5.^a Los compradores de bienes comprendidos en leyes de desamortización no podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 días, desde la posesión. La tasa de posesión podrá ser gubernativa ó judicial según convenga á los compradores. E. que, verificado el primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de esta disposición.

6.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la administración ó independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

7.^a Con arreglo á lo dispuesto por los arts. 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en vía gubernativa y hasta que ésta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales, ni se dará estos por curso á las citaciones de ejecución que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el artículo noveno del Real decreto de 10 de Julio de 1855. No se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la administración demore por más de seis meses la resolución fiscal, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales.

8.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

9.^a Conforme lo prevenido en el artículo 16^o de la Instrucción de 13 de Mayo de 1855, no se admitirá postura de ninguno de los rematantes que hayan sido declarados en quiebra.

10. Las fincas vendidas por el Estado á virtud de las leyes de primero de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, pero cuyos remates se hayan verificado ó se verifiquen después de 13 de Diciembre de 1872, disfrutare de la exención del pago del impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes establecida en el párrafo décimo de la base sexta, Apéndice letra C. de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, en favor de los adquirentes directos del Estado.

Se considerarán adquirentes á directo para los efectos de la excepción consignada en el párrafo décimo de dicha base sexta los concessionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868 ó con las que pueda establecer la legislación desamortizadora; extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesión, cumpliendo estos requisitos aunque hayan emitido de 1873.

Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazo posteriores al primero, se regirán por lo dispuesto en la citada base sexta siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (Real orden de 12 de Junio de 1875, circulada en 8 de Julio siguiente, inserta en el «Boletín oficial» de esta provincia, número 24, del 3 de Agosto del mismo año.)

11. A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual día y hora en Infiesto, respecto de las fincas anunciadas que radican en su término judicial.

Oviedo 9 de Julio de 1880.—El Comisionado principal de ventas, José Pérez Santamarina.

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los de Propios, Beneficencia e Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas de Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponde á las provincias y los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex-infante don Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes á que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que en su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las colectivas Capellanías de sangre.

ADVERTENCIA.

Se ruega a los señores suscriptores de este periódico de fuera de la capital que se hallan en descubierto con esta Administración, por suscripciones vencidas, se sirvan saldarlas á la mayor brevedad.

En el caso de no hacerlo así, se verá el Editor en la imprescindible necesidad de suspender la remisión del periódico.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

La Comisión liquidadora de don Manuel Gutiérrez, vecino de Medina del Ríoseco, enajena un resguardo provisional de diez acciones de las minas de manganeso y hierro tituladas «La Confianza asturiana», sitas en los pueblos de Muñas, Ore y Carcedo, del concejo de Valdés, partido judicial de Luarca.

Imp. de Amilio Pumares.